REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

***INFORME SECRETARIAL**: Hoy veintisiete (27) de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.*

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 932

RADICADO:	**27001333300420170023900**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	**MEDARDO MARIANO MORENO DIAZ**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-OTROS**

Frente a la objeción a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del día 5 de abril del presente año, en el que manifestó su disenso con la providencia en los siguientes términos:

> *"De conformidad con la tabla de la Superintendencia financiera de Colombia, la cual adjuntaré a la presente, considero que los guarismos arrojados de los intereses moratorios no corresponden a la fórmula y menos a la forma como debe realizarse dicha operación para que nos arroje el resultado final de los intereses adeudados, por ello, le arroja un menor valor en su operación al juzgado (…)"*

En consecuencia, se realizan las siguientes precisiones, a efectos de resolver la cuestión plantada por el ejecutante; para lo cual, debe tenerse encuentra primero que, el titulo objeto de liquidación, sea decir, la sentencia No. 287 del 23 de noviembre de 2021, en su literal tercero ordenó que la liquidación se realizará conforme al artículo 177 del CCA, que a la letra dice:

> *"**ARTÍCULO 177**. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
> *(…)*

> *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales* ***durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria*** *y moratorios* ***después de este término***. ***Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-188 de 1999*
>
> *Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

Al respecto, conviene precisar que la parte ejecutante para calcular los intereses de la Sentencia No. 287 del 23 de noviembre de 2021, se apoyó en la tasa comercial que cada mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, no tuvo en cuenta que la Superintendencia Financiera, certifica las tasas de intereses en términos efectivo anual, de ahí que para la conversión de dichas tasas se debe aplicar la fórmula matemática o procedimiento financiero que se describe a continuación, para determinar el equivalente del interés diario o mensual, así.

> *"Tasa aplicada= ((1 +Tasa Efectiva) ^ (Periodos/Días del Periodo))-1"*

En apoyo de lo anterior la Superfinanciera de Colombia ha precisado que[1]:

> *"…En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.*
>
> *Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:*
>
> *Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 periodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.*
>
> *Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 períodos.*
>
> *Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa*

[1] Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006

*nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente." (***Subrayado fuera de texto)**.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que según el artículo 177 del CCA, "*sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto,* ***cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma****",* y en este caso, encontramos que la ssolicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada en la entidad el 02 de julio de 2013 y los seis meses después de la ejecutoria de la misma se cumplieron el 14 de junio de 2013, por lo tanto, no le asiste razón a la parte ejecutante frente al caso del cálculo de los intereses moratorios que reclama en la objeción a la liquidación del crédito aprobado por este Despacho.

Ahora bien, en relación a la objeción, frente a la no inclusión las costas en la liquidación del crédito, considera este Despacho, que le asiste razón al togado, dado que, en el ordinal cuarto del Auto Interlocutorio No. 1309 del 18 de octubre de 2019, visible a folios 140 y 141, se condenó en costas a la entidad ejecutada, empero no se tasó su monto, lo cual, no es óbice para que en esta oportunidad se realice, ergo, es menester que se sanee dicha omisión, incluyendo en la liquidación del crédito las agencias en derecho, dentro de este proceso ejecutivo a continuación, la anterior aclaración se hace, porque en la sentencia ordinaria, dentro del proceso de reparación directa, bajo el radicado No. 2009- 624, no se condenó en costas.

Así las cosas, fíjense las agencias en derecho ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 1309 del 18 de octubre de 2019, en suma, equivalente al **3%** del valor de la liquidación del crédito (Interlocutorio N° 150 del 24 de marzo de 2021), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P., en concordancia el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar parcialmente la objeción del crédito plantada por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 150 del 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjense las agencias en derecho de este proceso ejecutivo, en suma equivalente al **3%** del valor de la condena, teniendo en cuenta para ello, la liquidación del crédito aprobada por este Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 150 del 24 de marzo de 2021, tal como se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 1309 del 18 de octubre de 2019, proferido en su momento por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361,

365 y 366 del C.G.P., en concordancia el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura[2].

TERCERO: Para los fines pertinentes de la notificacion de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* en especial, lo señalado en los ariculos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1244eca7db370bb87712955db1dba8b147950b6360f33f2ed9903bff472fba79

Documento generado en 26/10/2021 07:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Articulo **Nº 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reza:

*"**4. PROCESOS EJECUTIVOS.***

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre **el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago**.. "**